

Interlocutorio No. 0510

Rad. 2020-00196

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ CASTILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLEGAS SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos de ley ya que:

- Según las causales invocadas no se hace claridad con respecto a ninguna de ellas, es decir con respecto a la 1º, no se dice nada, con respecto a la 2ª no se aclara en que consistió específicamente el incumplimiento y en cuenta a la 3ª, no se dice específicamente desde cuándo se encuentran separados de hecho.
- No se dice cuál fue el último domicilio común de la pareja.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y la apoderada, en este caso, faltarían la de la parte demandante y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020. Ello en consideración a que tanto las direcciones como los correos electrónicos aportados en la demanda son TODOS iguales a la dirección y correo de la abogada, debiendo suministrar los de cada uno (Nral. 2° del art. 82 del CGP).
- La corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ CASTILLO** mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales Caldas, a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLEGAS SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE, identificada con C.C. Nro. 30.273.586 y portadora de la T.P. Nro. 36.815 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante señor JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ CASTILLO, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro.
____ Hoy **18** del mes de **Septiembre** del
año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria